Resolución Directoral

Nº 252 -2020-ANA-AAA MANTARO

Huancayo, 02 SET. 2020

VISTO:

El expediente administrativo ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante Código Único de Trámite N° 137182-2019, sobre procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Quinua;

El Informe Técnico N° 338-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 22 de agosto de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 233-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 18 de setiembre de 2019 a la Municipalidad Distrital de Quinua, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra;

El Informe Técnico N° 356-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 03 de octubre de 2019, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";

Que, el literal "b" del numeral 1), del artículo 6º de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece que son bienes asociados al agua: los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0364-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17 de junio de 2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, a favor del Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa, por un volumen de 279 985.47 m³/año, de las aguas provenientes del río Tutapa, ubicado en el distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho;

Que, el 12 de julio del 2019, el señor Cesar Ruperto León Guerra, Presidente del Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa, informa a la Administración Local de Agua Ayacucho, que en la Comunidad Campesina de Paraccay, perteneciente al distrito de Quinua, se han concluido los trabajos del tendido de tubería PVC de 2", para conducir las aguas para riego del manantial Janchicucho hacia la referida comunidad, hecho que los perjudicaría porque pretenden dejarlos sin el recurso hídrico que utilizan para el riego;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Distrital de Quinua, ha ejecutado obras de captación, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el manantial Janchicucho y el riachuelo Osccohuillca, y determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 338-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 22 de agosto de 2019, previa verificación técnica de campo realizada el 09 de agosto de 2019, en el manantial Janchicucho y la quebrada Osccohuillca, ubicada en la Comunidad Campesina de Sallalli - Huiray Paccha, del distrito de Quinua, provincia de Huamanga, departamento Ayacucho, ha constatado lo siguiente:

1. La construcción de una caja de captación dentro del manantial de Janchicucho, cuyo caudal aforado es de 0.532 l/s., ubicada en la coordenada UTM Datum WGS 84: 595 373 Este y 8 555 354 Norte, de material concreto y tapa metálica.
2. La construcción de una obra de captación dentro de la quebrada Osccohuillca, ubicada en la coordenada UTM, Datum WGS84: 595 251 Este y 8 555 036 Norte, ejecutada en un 90%, de material concreto, con toma directa lateral, tipo canal abierto de 0.30 x 0.40 m de sección, de donde se pretenden conducir las aguas hacia un desarenador también de concreto armado y de donde sale una tubería de conducción hasta la caja de reunión.
3. La línea de conducción, consistente en tubería HDP de 3" llega hasta la Comunidad Campesina de Paraccay y se encuentra completamente enterrada.
4. Al momento de la verificación técnica de campo, se determina que las aguas del manantial de Janchicucho y de la quebrada Osccohuillca no se utilizan.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, mediante Notificación N° 233-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 18 de setiembre de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a la Municipalidad Distrital de Quinua, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por infringir lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 120° la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos "*ejecutar o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por:

> *"Ejecutar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dos (02) captaciones de agua, en el manantial Janchicucho y la quebrada Osccohuillca".*

Que, la Municipalidad Distrital de Quinua, no ha cumplido con presentar su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante, haber recepcionado la Notificación N° 233-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO el 18 de septiembre de 2019;

Que, con Informe Técnico N° 356-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR de 03 de octubre de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho concluye, que la Municipalidad Distrital de Quinua, ha cometido infracción en materia de agua, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; calificando la infracción como *Grave,* por lo que recomienda imponer una sanción pecuniaria de 2 a 5 UIT. Del mismo modo, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, ha evaluado los criterios, de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** No está determinado el riesgo a la salud de la población,
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** La obra ejecutada sin autorización, está orientada a obtener beneficios económicos, mediante el uso del agua con fines agrarios en la Comunidad Campesina de Paraccay.
- ✓ **Gravedad de los daños generados:** El Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa, es titular de la licencia de uso de agua superficial otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0364-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 17 de julio de 2019, por un volumen de 279 985.47 m³/año, para uso agrario, de las aguas provenientes del río Tutapa. Al respecto, las citadas fuentes hídricas se encuentran ubicadas aguas arriba del río Tutapa, aportándole sus aguas. De utilizarse el recurso hídrico, se generaría un grave daño en el caudal del río Tutapa.
- ✓ **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** La Municipalidad Distrital de Quinua, no ha iniciado los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la autorización de la ejecución de obras en las fuentes naturales de agua, manantial Janchicucho y quebrada Osccohuillca.
- ✓ **Impactos ambientales negativos:** Los impactos son bastante significativos, porque las captaciones ejecutadas en las fuentes de agua: manantial Janchicucho y quebrada Osccohuillca, afectan los elementos bióticos, que viven dentro de agua.
- ✓ **Reincidencia:** Anteriormente fue sancionado por infracción a la Ley de Recursos Hídricos.
- ✓ **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** Los daños ambientales generados a la fauna y flora silvestre no estás cuantificados.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho, mediante Notificación N° 260-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 10 de octubre de 2019, notificó el Informe Técnico N° 356-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR a la Municipalidad Distrital de Quinua; al respecto, la administrada no ha cumplido con presentar su descargo;

Que, a través del Memorando N° 709-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 22 de octubre de 2019, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Quinua, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente;

Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, establece: "De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma,

con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, asimismo con Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020- PCM;

Que, en ese sentido, al suspenderse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, desde el 16 de marzo al 10 de junio del año en curso, conforme al Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y Decretos Supremos Nº 076-2020-PCM y Nº 087-2020-PCM; y siendo además que el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, dispuso el aislamiento obligatorio desde el 16 de marzo, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM, Nº 075-2020-PCM, Nº Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM y Nº 94-2020-PCM; se emite el presente acto administrativo en la fecha;

Que, mediante Informe Legal N° 049-2020-ANA-AAA.MAN-AL/EFO de 27 de agosto de 2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que la Municipalidad Distrital de Quinua, no ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones realizadas mediante la Notificación N° 233-2019-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), ni a la notificación del Informe Técnico N° 356-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR; no obstante, es necesario precisar lo siguiente:

- ✓ El artículo 7° de la mencionada Ley establece que: "constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5º y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6º.... Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

- ✓ De lo expuesto, se deduce que la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad técnico - normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, tiene la exclusividad para autorizar la ejecución de obras o actividades que se desarrollen sobre los cauces o álveos de los cuerpos de agua.

<u>Procedimiento para obtener el derecho de uso de agua</u>:

- ✓ El procedimiento con la finalidad de obtener el derecho de uso de agua correspondiente, deberá conforme a lo establecido en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, regularizar los siguientes procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua:

  a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica
  b) Acreditación de disponibilidad hídrica
  c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
  (...)

lo que resulta concordante con el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. En relación al procedimiento señalado en el párrafo precedente en la cual se puede obviar el procedimiento establecido en el literal a) por ser de carácter facultativo u optativo; con relación a los procedimientos establecidos en los *literales b) y c)* cabe indicar que estos resultan de cumplimiento obligatorio.

- ✓ Por lo tanto, la Municipalidad Distrital de Quinua, previamente debió gestionar ante la Administración Local de Agua Ayacucho y obtener la acreditación de disponibilidad hídrica, luego la autorización de ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico y posteriormente el derecho de uso de agua correspondiente.

- ✓ El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos indica que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

- ✓ El artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua, precisando que las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y contando con la certificación ambiental respectiva.

- ✓ Por lo tanto, la Municipalidad Distrital de Quinua, previamente a la obra ejecutada en el manantial Janchicucho y la quebrada Osccohuillca, debió gestionar la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización correspondiente y una vez obtenida a través de un acto administrativo, recién debió proceder a la ejecución de la obra;

En este sentido, se concluye que la Municipalidad Distrital de Quinua ha cometido infracción, considerando que las obras ejecutadas con fines de aprovechamiento hídrico realizadas en el manantial Janchicucho y la quebrada Osccohuillca, se han realizado sin contar previamente con la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de la obra con fines de aprovechamiento hídrico, hecho que constituye una trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho a la defensa del infractor. En este contexto, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, apartándose de la recomendación establecida en el Informe Técnico N° 356-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/RTR, respecto de la imposición de la sanción, señala que debe imponérsele una multa pecuniaria de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria; infracción calificada como Leve, ello teniendo en cuenta que las aguas del manantial de Janchicucho y quebrada Osccohuillca no se utilizan y no se viene afectando el derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 0364-2019-ANA-AAA X MANTARO al Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa; asimismo, recomienda como medida complementaria, que la infractora, Municipalidad Distrital de Quinua, en el plazo máximo de 15 días, retire la obra ejecutada del manantial Janchicucho y de la quebrada Osccohuillca, caso contrario, se le iniciará otro procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N° 006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural Nº 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a Municipalidad Distrital de Quinua, con una multa equivalente a Una (01) Unidad Impositiva Tributaria, al haberse configurado la comisión de la infracción *Leve*, tipificada en numeral 3) del artículo 120° la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG., conformada por: "*Ejecutar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, dos (02) captaciones de agua en el manantial Janchicucho y la quebrada Osccohuillca*"; las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria, que la infractora Municipalidad Distrital de Quinua, en aplicación al artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, en el plazo máximo de 15 días, retire la obra ejecutada del manantial Janchicucho y de la quebrada Osccohuillca, caso contrario, se le iniciará otro procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO.- Recomendar al infractor en mención que para utilizar el agua se debe obtener la licencia de uso de agua correspondiente, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua procederá a imponer una sanción de multa pecuniaria, conforme al artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que "para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua".

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Quinua, Comité de Usuarios de Agua Valle Tutapa y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
Ing. Luis Fernando Biffi Martin
DIRECTOR